



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **200** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **11 MAYO 2018**

VISTOS:

Solicitudes con SIGES N° 6595 y 1584, presentadas por el servidor Teddy TORRES VELAZQUE, y demás actuados que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, el servidor **Teddy TORRES VELAZQUE**, mediante Solicitudes con SIGE Nros. 6595 y 1584, sus fechas 26 de enero del 2018 y 09 de abril del 2018, en uso del derecho de petición acude al Gobierno Regional de Apurímac, para manifestar, haberse seguido Proceso Judicial a través del Expediente N° 00946-2013-0-0302-JR-CI-01, ante el Juzgado Civil-Sede MBJ. Andahuaylas, vía Acción Contenciosa Administrativa, siendo el Demandado el Presidente del Gobierno Regional de Apurímac, representado por el Ingeniero Elías Segovia Ruiz (hoy Ex Presidente Regional) en la que habiéndose dictado la Resolución N° 12 (Sentencia) del veintiuno de Setiembre del dos mil dieciséis, que FALLO: DECLARANDO FUNDADA, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el mencionado administrado en contra del Gobierno Regional, representado por el actual Gobernador Wilber Fernando Venegas Torres y Declaró la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 610-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil trece. Asimismo dicho administrado hace llegar la Resolución N° 13 del once de noviembre del dos mil dieciséis, del mismo Juzgado, que Resuelve DECLARAR CONSENTIDA, la Resolución N° 12 (Sentencia), por lo que el recurrente solicita en cumplimiento de dichas decisiones judiciales, se emita la Resolución Administrativa de Nombramiento a su favor, por tal motivo acompaña a sus pretensiones, las Resoluciones en mención y los antecedentes correspondientes en un total de 42 folios;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 610-2013-GR.APURIMAC/PR, del 16 de setiembre del 2013, se Declara de Oficio la Nulidad de la Resolución Sub Regional N° 046-2013-GRA-GSRCH.G.S.R, de fecha 06 de marzo del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Quedando agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución Sub Regional N° 046-2013-GRA-GSRCH-GSR, del 06 de marzo del 2013, se Aprueba el Nombramiento del personal de la Dirección Sub Regional de Produce Andahuaylas de la Unidad Ejecutora: 02 Sede Chanka, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, entre otros al recurrente **Teddy Torres Velazque**, en la Plaza 67, Nivel STB y Cargo de Téc. Seguridad II, con vigencia de la fecha de emisión de la presente resolución;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las Municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo J. Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



200

petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (**STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45**);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (**STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8**);

Que, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de Artículo 204°, concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, concordante a ello el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial corrobora que no se puede dejar sin efecto resoluciones las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, a través de la Resolución Judicial N° 12 del veintiuno de Setiembre de dos mil dieciséis (Sentencia) el Juez Especializado Civil-MBJ, Andahuaylas, Declara FUNDADA, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por TEDDY TORRES VELASQUE, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, representado por el actual Gobernador Wilber Fernando Vengas Torres, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, **Declara la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 610-2013-GR.APURIMAC, de fecha diecinueve de Setiembre del dos mil trece**, respecto al demandante, subsistiendo en cuanto a los demás servidores referidos en dicho acto administrativo. **Sin costas ni costos** de acuerdo al Artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584; archivándose los actuados cuando sea su estado procesal;

Que, del mismo modo mediante Resolución Nro. 13 de fecha once de Noviembre de dos mil dieciséis, el mismo Juzgado Especializado Civil – MBJ, Andahuaylas **DECLARA CONSENTIDA**, la resolución número doce (**sentencia**) de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que obra en folios ciento setenta y seis a ciento ochenta y uno de autos; en consecuencia notifíquese a las partes del proceso con la presente resolución, para los fines consiguientes;

Que, asimismo dicho Juzgado mediante Resolución Nro. 18 de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, que habiendo sido declarada consentida la sentencia mediante Resolución número Trece, **REQUIERE**, al Presidente del Gobierno Regional de Apurímac, a que cumpla con los extremos de la Sentencia en el plazo de cinco días bajo responsabilidad de remitirse las copias certificadas al Ministerio Público para la respectiva denuncia por delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo el caso materia de autos conforme al **Expediente Judicial N° 00946-2013-0-302-JR-CI-01** seguida por el demandante **Teddy TORRES VELAZQUE**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, sobre acción contenciosa administrativa, con carácter de cosa juzgada, por imperio de las normas antes



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



200

descriptas son de cumplimiento obligatorio por las autoridades administrativas, consecuentemente la Entidad está obligado a su cumplimiento, siendo ello así amerita dictarse un nuevo acto administrativo a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, otorgando el derecho reclamado del nombramiento al actor, la que a la vez la entidad de origen (Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas), quien emitió la Resolución Sub Regional N° 046-2013-GRA-GSRCH-GSR, del seis de marzo del dos mil trece, resolvió aprobando el nombramiento del personal de la Dirección Sub Regional de Produce Andahuaylas, entre otros al mencionado servidor en la plaza Nro. 67, Nivel STB y en el cargo de Técnico en Seguridad II;

Estando al Informe N° 649-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de abril del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nro. 610-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil trece, en lo que respecta al administrado Teddy TORRES VELAZQUE, (Octavo Considerando) y SUBSISTENTE en los demás extremos que la contiene dicha resolución, en cumplimiento a la decisión judicial en calidad de cosa juzgada, recaída en el Expediente Nro. 946-2013-0-0302-JR-CI-01 - Resolución Nro. 12 (Sentencia), su fecha veintiuno de setiembre del dos mil dieciséis.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia Sub Regional Chanka - Andahuaylas, por corresponder en primera instancia administrativa dicte el acto administrativo pertinente de nombramiento a favor del demandante Teddy TORRES VELAZQUE.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Sub Regional Chanka - Andahuaylas, a la Dirección Sub Regional de Produce Andahuaylas, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
DGBC/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

